

“Provincia del Chubut c/M T , Fernando Andrés s/Impugnación”.

CSJ 1755/2018/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut declaró inadmisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas, por un lado, por el fiscal de primera instancia contra la sentencia del Tribunal colegiado de la circunscripción judicial de Esquel que absolvió a Ricardo Andrés M por el delito de homicidio agravado por ensañamiento; y, por otro, por la fiscal de cámara contra la decisión de “...la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel que hizo lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa pública; revocó la sentencia nro. 13/18 que declaró a Fernando Andrés M T autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por ensañamiento; y dispuso la absolución del nombrado...” (cfr. fs. 3/4 del presente legajo).

Contra aquella resolución el Procurador General ante el *a quo* dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la presente queja (fs. 5/25, 30/33 vta. y 27/28 vta. respectivamente).

—II—

Al desestimar la impugnación, la Sala Penal consideró que los cuestionamientos introducidos “...no demuestran que los Tribunales (de primera y segunda instancia) se apartaron de las reglas del correcto pensamiento; o que las conclusiones que justifican el sentido de las decisiones jurisdiccionales sean mera voluntad de los Jueces, desprovistas de sustento en pruebas rendidas durante el debate”.

A criterio de los magistrados, los argumentos del Ministerio Público solo expresaron su discrepancia con las premisas fijadas en el acto de juzgar, pero que “...tal oposición no sirve para anular las sentencias, cuando está ausente un discurso eficaz que evidencie errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba, o de la Cámara en lo Penal con relación a la revisión efectuada”. A su vez, agregaron que la Sala “no tiene competencia

para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso... por encima del que corresponde exclusivamente a quien decidió al culminar el juicio y luego revisar la sentencia de mérito” (fs. 3/4).

–III–

En su apelación extraordinaria, el procurador provincial invocó la doctrina de la arbitrariedad, con sustento en la inadmisibilidad prematura de las impugnaciones contra las decisiones que respectivamente absolvieron a Ricardo Andrés M. y Fernando Andrés T. M.

En ese sentido, refirió que el *a quo* limitó su tarea a rememorar de manera acrítica los aspectos centrales de lo resuelto, sin considerar ninguna de las cuestiones que constituían el núcleo de los respectivos planteos del Ministerio Público.

Así, señaló que de ese modo el superior tribunal cercenó en forma dogmática una instancia apta para el examen de los agravios de la parte acusadora, a la vez que arribó a una conclusión meramente formal, insuficiente para brindar certeza sobre la correcta solución del pleito.

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte

“Provincia del Chubut c/M T , Fernando Andrés s/Impugnación”.

CSJ 1755/2018/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de esos supuestos que justifican la intervención de V.E., en tanto la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la acusación pública.

–V–

En esa línea, en coincidencia con lo sostenido en el recurso, observo que la decisión que declaró inadmisibles las impugnaciones extraordinarias locales no constituye un acto judicial válido en tanto la acusación pública había fundamentado de manera suficiente porqué la absolución en el juicio de Ricardo Andrés M y la de Fernando Andrés M T –esta última resuelta por la cámara penal al revocar la condena a prisión perpetua que le había sido impuesta por unanimidad en la anterior instancia– eran arbitrarias, por lo cual, la omisión de considerar sus atendibles argumentos, más allá de una aprobación genérica e imprecisa del examen realizado por los tribunales respectivos, descalifica lo resuelto por el *a quo*.

En efecto, estimo que la arbitrariedad invocada encuentra razonable sustento en las circunstancias reseñadas en el recurso que –a criterio del magistrado recurrente– acreditan la responsabilidad tanto de M como de M T en el homicidio agravado de Víctor Y y, a partir de ello, que las decisiones exculpatorias no cumplen con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, configurando una excepción que habilita la intervención de V.E. que se reclama con base en la doctrina aludida.

En mi opinión, en autos se ha cercenado de manera arbitraria la vía recursiva intentada por la acusación pública, y si bien ello involucra la inteligencia de

normas procesales locales, las razones invocadas por el magistrado recurrente lucen atendibles en la medida que lo resuelto ha significado una apariencia de examen de sus razonados planteos, circunscripto a la mera mención –mediante la aplicación de una fórmula estereotipada– de que la cuestión había sido resuelta conforme a derecho en las anteriores instancias, sin efectuar consideración alguna para justificar, respecto de las impugnaciones extraordinarias, la inobservancia del trámite de la audiencia entre las partes que determina el artículo 385, segunda parte, del Código Procesal de la provincia.

Sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que los fundamentos del superior tribunal frente a la reseña de los agravios que el procurador general local efectúa en la apelación federal han obturado –incluso de modo extemporáneo– una adecuada respuesta jurisdiccional, cuya consecuencia directa es la afectación de la garantía del debido proceso tal como se reclama en esta instancia, la cual también ampara al Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

En tal sentido, considero que en autos se ha limitado arbitrariamente el derecho al recurso de la parte acusadora en contra de la doctrina de V.E. que, *in re* “Garipe” (también referido a la provincia del Chubut) determinó –con remisión al dictamen de esta Procuración General– que “...*todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate*” (cfr. Fallos: 327:608).

Por otra parte, y con base en las consideraciones expuestas, observo que en autos existe a su vez una injustificada y arbitraria privación de la garantía

“Provincia del Chubut c/M T , Fernando Andrés s/Impugnación”.

CSJ 1755/2018/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la doble instancia, la cual si bien a criterio de la Corte no reviste jerarquía constitucional para el Ministerio Público Fiscal, en tanto el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan a tal fin según la naturaleza de las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8º y sus citas), ha hecho excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la ley procesal aplicable confiere ese derecho a la parte acusadora, supuesto en el cual le ha reconocido aquella jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), pues en tales casos no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966 y 310:169, entre otros) –conf. punto VI del dictamen de esta Procuración General en el precedente “Garipe” *supra* citado –.

Por lo tanto, al haberse prescindido de ella con base en los argumentos meramente formales referidos en el apartado II, y así vedarse en la instancia local respectiva el *iter* recursivo tendiente a ingresar al análisis de los agravios expresados contra las sentencias absolutorias, corresponde que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende sea descalificada como acto jurisdiccional válido.

–VI–

Bajo tales premisas, opino que corresponde declarar procedente la queja, dejar sin efecto la resolución impugnada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 4 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.10.2021 13:34:43